

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

BAJA CALIFORNIA**RECURSO DE REVISIÓN: 102/2011-2**

Dictada el 2 de junio de 2011

Pob.: "BANCO CUERVITOS"
Mpio.: Mexicali
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución de tierras y conflicto
por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado "LAZARO CARDENAS", municipio de Mexicali, estado de Baja California, parte demandada en el juicio agrario 19/2007, en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de agosto de dos mil diez, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 2, con sede en la ciudad de Mexicali, estado de Baja California, por las razones expuestas en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los conceptos de agravio expresados por la parte recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión, para los efectos señalados en el considerando quinto de este fallo.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio dela presente, notifíquese a los interesados por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 2; devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIAPAS**RECURSO DE REVISIÓN: 464/2007-03**

Dictada el 31 de mayo de 2011

Pob.: "SALVADOR URBINA"
Mpio.: Chiapa de Corzo
Edo.: Chiapas
Acc.: Restitución de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, lo procedente es revocar la sentencia dictada el dos de agosto del dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, para el efecto precisado en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario, notifíquese a las partes interesadas y devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Comuníquese mediante oficio al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, sobre el cumplimiento del amparo número 398/2009.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 74/2011-04

Dictada el 17 de mayo de 2011

Ejido: "CRUZ DE PIEDRA"
Mpio.: Siltepec
Edo.: Chiapas
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número R.R.74/2011-04, interpuesto por YESENIA DÍAZ MANZUR, en representación del Ejido "CRUZ DE PIEDRA", Municipio de Siltepec, Estado de Chiapas, en contra de la sentencia emitida el tres de septiembre de dos mil diez, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 04, con sede en Tapachula de Córdova y Ordóñez, Estado de Chiapas, en el juicio agrario número 631/2009.

SEGUNDO. Analizados los conceptos de agravios y suplidos en su deficiencia, en términos del último párrafo del artículo 164 de la Ley Agraria, los mismos resultaron fundados y suficientes para revocar el fallo impugnado.

Advirtiéndose la inoperancia del reenvío y al contar con los elementos necesarios para resolver en definitiva, este Tribunal Superior Agrario asume jurisdicción para resolver en definitiva en los términos siguientes:

Existe conflicto por límites entre los Ejidos "CERRO PEROTE" y "CRUZ DE PIEDRA", ambos el Municipio de Siltepec, Estado de Chiapas, por una superficie de 149-31-12.84 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, treinta y una áreas, doce centiáreas, ochenta y cuatro milímetros).

Son improcedentes las acciones reclamadas por el Ejido "CERRO PEROTE", Municipio de Siltepec, Estado de Chiapas, al no haber acreditado tener la propiedad de la superficie reclamada en el conflicto por límites.

En consecuencia, se absuelve al demandado Ejido "CRUZ DE PIEDRA", Municipio de Siltepec, Estado de Chiapas, de las prestaciones reclamadas por escrito de catorce de mayo de dos mil nueve.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 04, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

CHIHUAHUA**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 43/2011-05**

Dictada el 16 de junio de 2011

Pob.: "RANCHERÍA JUAREZ"
Mpio.: Chihuahua
Edo.: Chihuahua
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por NAYIKI ELENA OLIVAS ARREDONDO, en su carácter de asesora legal de la parte actora en el juicio agrario 27/2008, relativo al poblado "RANCHERÍA JUÁREZ", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, respecto a la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en los referidos municipio y Estado.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en Chihuahua, Chihuahua, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 480/2009-05

Dictada el 31 de mayo de 2011

Pob.: "HEREDIA Y ANEXAS" y
"NATAHUACHI"
Mpio.: Guerrero
Edo.: Chihuahua
Acc.: Conflicto por límites y nulidad
de acta de asamblea.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por el Comisariado Ejidal de "HEREDIA Y ANEXAS", y el Comisariado Ejidal del poblado "NATAHUACHI", ambos del Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de junio del dos mil nueve, en el juicio agrario número 380/2005, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05.

SEGUNDO.- Resulta ser infundado el agravio aducido por el poblado "NATAHUACHI", Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua; pero al resultar fundado el agravio aducido por el poblado "HEREDIA Y ANEXAS", Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, lo procedente es revocar la sentencia dictada por el Tribunal Unitario

Agrario del Distrito 05, el veintiséis de junio del dos mil nueve, para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese a las partes interesadas y por oficio al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del cumplimiento del amparo número D.A.129/2011-1972; devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 84/2011-05

Dictada el 31 de mayo de 2011

Pob.: "LOMAS DE POLEO"
Mpio.: Juárez
Edo.: Chihuahua
Acc.: Nulidad de resoluciones
emitidas por autoridades
agrarias.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número R.R.84/2011-05, interpuesto por JOSÉ MANUEL CAMPOS ALCALÁ, en contra de la sentencia emitida el veintiséis de noviembre de dos mil diez, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en Chihuahua, Estado de Chihuahua, en el juicio agrario número 110/2006.

SEGUNDO. Al haber resultado fundados los agravios identificados con los números uno y tres, lo procedente es revocar la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, para los efectos precisados en el considerando séptimo del presente fallo.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

COAHUILA

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 83/2011-20

Dictada el 16 de junio de 2011

Pob.: "SAN JOSÉ DE LOS CERRITOS"
Mpio.: Saltillo
Edo.: Coahuila
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión, interpuesto por DELFINO GUTIÉRREZ FUENTES, LUCIO FUENTES IBARRA y MARÍA DE LA LUZ MARTÍNEZ ALCORTA, respectivamente Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado "SAN JOSÉ DE LOS CERRITOS", Municipio de Saltillo, Estado de Coahuila, en contra de la sentencia dictada el treinta de septiembre de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, dentro de los autos del juicio agrario 20-441/06, de su índice.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, notifíquese a las partes interesadas, con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 124/2011-06

Dictada el 16 de junio de 2011

Pob.: "EL ORO"
Mpio.: Ocampo
Edo.: Coahuila
Acc.: Conflicto por límites de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MELQUIADES CANO ALMANZA, SERGIO MENCHACA SILVA y OLGA LIDIA TREJO ALMANZA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "EL ORO", Municipio de Ocampo, en el Estado de Coahuila, parte actora, en contra la sentencia dictada el treinta y uno de mayo de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en la Ciudad de Torreón, Coahuila, en el juicio agrario número 598/2006.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia reclamada, en base al estudio realizado en la parte considerativa del presente recurso de revisión.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; por conducto de Tribunal Unitario Agrario responsable, con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DURANGO

RECURSO DE REVISIÓN: 127/2011-7

Dictada el 2 de junio de 2011

Pob.: "EL PALOMO"
Mpio.: Guanaceví
Edo.: Durango
Acc.: Controversia sucesoria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARÍA CONCEPCIÓN PRIMERO AGUILAR, parte actora en el juicio agrario 689/2008, en contra de la sentencia dictada el catorce de diciembre de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 7, con sede en la ciudad y estado de Durango, por las razones expuestas en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*. Con testimonio dela misma, notifíquese a los interesados por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 7; devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

GUERRERO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 27/2011-41

Dictada el 17 de mayo de 2011

Pob.: "ZIHUATANEJO"
Mpio.: Teniente José Azueta
Edo.: Guerrero
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- La Excitativa de Justicia promovida por JOSÉ LUIS DELGADO BENÍTEZ y ROBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, quienes se ostentan con el carácter de representantes legales del ejido "ZIHUATANEJO", parte actora en el juicio agrario número 683/2000, radicado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco, Estado de Guerrero, ha resultado procedente pero infundada de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, notifíquese a la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, Licenciada MARÍA DEL CARMEN LIZÁRRAGA CABANILLAS, con sede en Acapulco, Estado de Guerrero y por su conducto a los promoventes, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 162/2009-41

Dictada el 31 de mayo de 2011

Pob.: "EL PODRIDO"
 Mpio.: Acapulco
 Edo.: Guerrero
 Acc.: Restitución y otras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Esta resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el ocho de diciembre de dos mil diez, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo en Revisión 2127/2010.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria que resolvió el Amparo directo en revisión 2127/2010, es procedente el recurso de revisión 162/2009-41, interpuesto por RAMÓN AARÚN FÉREZ, en contra de la sentencia emitida el nueve de febrero de dos mil nueve, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, en el juicio agrario número 02/2001.

TERCERO.- Al haber resultado fundado el único agravio expresado por el revisionista, este Tribunal Superior Agrario modifica la sentencia impugnada en su parte resolutive para quedar en los términos siguientes:

PRIMERO.- Son improcedentes las pretensiones demandadas por el Ejido "EL PODRIDO", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- RAMÓN AARÚN FÉREZ logró acreditar la propiedad del predio denominado "RANCHO EL CANALILLO", con una superficie de 246,000 metros cuadrados, por tal virtud, se le absuelve de las pretensiones demandadas.

TERCERO.- Notifíquese a las partes el contenido de la presente sentencia y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

CUARTO.- Una vez que cause estado esta sentencia, quedarán sin efectos las medidas precautorias ordenadas en los autos de dieciséis de enero de dos mil uno, y veintiuno de octubre de dos mil dos.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta. Notifíquese con copia certificada del presente fallo a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo en Revisión 2127/2010; al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dentro del Proceso de Amparo D.A.348/2010, y a las partes intervinientes en el juicio agrario número 02/2001. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 596/2010-41

Dictada el 17 de mayo de 2011

Pob.: "EL PODRIDO"
Mpio.: Acapulco
Edo.: Guerrero
Acc.: Restitución y otras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número R.R.596/2010-41, interpuesto por JORGE LABRA GÓMEZ, en contra de la sentencia emitida el trece de agosto de dos mil diez, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, en el juicio agrario número 224/2004.

SEGUNDO. Al haber resultado fundados los agravios expresados por JORGE LABRA GÓMEZ, este Tribunal Superior Agrario revoca la sentencia recurrida para los efectos precisados en el considerando sexto del presente fallo.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 623/2010-41

Dictada el 2 de junio de 2011

Pob.: "ICACOS"
Mpio.: Acapulco
Edo.: Guerrero
Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JUAN O' GORMAN MERINO, apoderado legal de la empresa ARKI S.A. de C.V., parte demandada y reconvencionista dentro del juicio 394/2008-41, en contra de la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil diez por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 41; por otra parte, resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal de "ICACOS", Municipio de Acapulco, Guerrero, toda vez que su escrito de agravios, no se ajustó al término de días establecido por el artículo 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Por las razones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución se revoca para los efectos señalados en la misma, la sentencia impugnada.

TERCERO.- Notifíquese por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 394/2008-41 y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

HIDALGO**RECURSO DE REVISIÓN: 290/2010-14**

Dictada el 9 de junio de 2011

Pob.: "REGLA"
 Mpio.: Huasca de Ocampo
 Edo.: Hidalgo
 Acc.: Restitución de tierras ejidales.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Esta resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el catorce de abril de dos mil once, por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en apoyo al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Proceso de Amparo D.A.172/2011.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria que resolvió el Proceso de Amparo D.A.172/2011, es procedente el recurso de revisión R.R.290/2010-14, interpuesto por PASCUAL MONCAYO BRITZ, en contra de la sentencia emitida el once de febrero de dos mil diez, por el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo, en el juicio agrario número 860/2008-14.

TERCERO.- Al haber resultado infundado el único agravio expresado por el revisionista, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta. Notifíquese con copia certificada del presente fallo al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Proceso de Amparo D.A. 172/2011; al Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, y a las partes intervinientes en el

juicio agrario número 860/2008-14. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JALISCO**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 20/2011-13**

Dictada el 17 de mayo de 2011

Pob.: "PUERTO VALLARTA"
 Mpio.: Puerto Vallarta
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara procedente pero infundada la excitativa de justicia promovida por JOSÉ DE JESÚS PALACIOS BERNAL, representante común de la parte actora en el juicio agrario 55/2006, en relación con la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, con base en los razonamientos expresados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, notifíquese al Licenciado Sergio Luna Obregón, Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 y por su conducto a la parte interesada; así mismo comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 376/2010-13

Dictada el 16 de junio de 2011

Pob.: "AHUALULCO DEL
MERCADO"
Mpio.: Ahualulco del Mercado
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de resoluciones
emitidas por autoridades
agrarias y conflicto por la
tenencia de la tierra.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por GUILLERMO URIBE URIBE, por sí y como apoderado legal de CARLOS MANUEL, ELVIA CLEMENTINA, ambos de apellidos URIBE URIBE y JOSEFINA URIBE UGARTE DE URIBE, en contra de la sentencia dictada el trece de julio de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, en el juicio agrario 08/99 y sus acumulados 89/99, 90/99 y 91/99, de su índice.

SEGUNDO.- Al ser fundado el segundo agravio analizado, hecho valer por la parte recurrente actora del juicio, se revoca la sentencia referida en el punto anterior, para los efectos señalados en la última parte del considerando cuarto.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, notifíquese a las partes interesadas con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN: 34/2011-23

Dictada el 16 de junio de 2011

Pob.: "SAN JERONIMO
XONACAHUACÁN"
Mpio.: Tecamac
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Son procedentes los recurso de revisión interpuestos por la Secretaría de la Defensa Nacional y el Comisariado Ejidal del poblado "SAN JERÓNIMO XONACAHUACÁN", Municipio de Tecamac, Estado de México, en contra de la sentencia de veinticinco de octubre de dos mil diez, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, en el expediente número 267/2004.

SEGUNDO.- Al existir violaciones al procedimiento y resultar fundados los agravios segundo y tercero y parcialmente fundado el cuarto, de los expuestos por el primero de los recurrentes, así como fundado el único agravio hecho valer por el poblado también recurrente, se revoca la sentencia antes identificada, para el efecto de reponer la prueba pericial, para los efectos precisados en la parte final del Considerando Quinto.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada de esta sentencia, a la Secretaría de la Defensa Nacional en el domicilio que para tales efectos señaló en esta Ciudad de México, Distrito Federal y al resto de las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, así como por oficio a la Procuraduría Agraria, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia su lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca como concluido

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 130/2011-23

Dictada el 31 de mayo de 2011

Pob.: "SAN MIGUEL COATLINCHAN"
Mpio.: Texcoco
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "SAN MIGUEL COATLINCHAN", en contra la sentencia dictada el veintiocho de enero de dos mil once, en el juicio agrario 555/2006.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios primero, segundo y tercero, hechos valer por los recurrentes; por otro lado, al resultar fundado el cuarto agravio, se modifica la sentencia impugnada, única y específicamente el contenido del resolutive sexto, el cual pasa a ser resolutive séptimo, quedando dicho resolutive sexto de la siguiente manera:

"SEXTO.- Es procedente el amojonamiento solicitado, razón por la cual se ordena a la brigada de ejecución de este tribunal a realizar el amojonamiento de la colindancia entre los terrenos del ejido de "SAN MIGUEL COATLINCHAN" y el predio propiedad de ARTURO SEQUEIROS LORANCA, lo anterior con base en el plano que obra a foja 461 del expediente. "

TERCERO.- Por conducto de este Tribunal Superior Agrario, notifíquese a la parte recurrente en el domicilio señalado para tal efecto, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, por medio del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, notifíquese a los terceros con interés y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 172/2011-10

Dictada el 9 de junio de 2011

Pob.: "SANTIAGO TEYAHUALCO"
Mpio.: Tultepec
Edo.: México
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión 172/2011-10, interpuesto por ERASMO GARCÍA GONZÁLEZ, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el veintiséis de enero de dos mil once, por el titular del Tribunal Unitario

Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en el juicio agrario número 302/2007.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MICHOACÁN

RECURSO DE REVISIÓN: 261/2010-36

Dictada el 17 de mayo de 2011

Pob.: "QUERENDARO"

Mpio.: Queréndaro

Edo.: Michoacán

Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria y de actos y documentos en el principal y controversia posesoria en reconvencción.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto, por ONÉSIMO PARRA MENDOZA, en contra de la sentencia pronunciada el tres de julio de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, al resolver el juicio agrario número 561/2001.

SEGUNDO.- Se modifica la sentencia precisada en el anterior punto resolutiveo, en los términos indicados en el considerando cuarto de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 561/2001, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36 el expediente del juicio agrario 561/2001; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase copia de la presente sentencia a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Remítase copia certificada de esta sentencia al Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para informarle el cumplimiento otorgado a la ejecutoria de nueve de marzo de dos mil once, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el juicio de amparo directo administrativo 10/2011, promovido por ONÉSIMO PARRA MENDOZA.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 145/2011-17

Dictada el 31 de mayo de 2011

Pob.: "SAN ÁNGEL
ZURUMUCAPIO"
Mpio.: Ziracuaretiro
Edo.: Michoacán
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión 145/2011-17, interpuesto por JESÚS ALEJANDRO y VÍCTOR HUGO, ambos de apellidos ÁLVAREZ DEL TORO, en virtud de los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

OAXACA**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 23/2011-46**

Dictada el 17 de mayo de 2011

Pob.: "SAN JUAN SAYULTEPEC"
Mpio.: San Juan Sayultepec
Edo.: Oaxaca
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- La Excitativa de Justicia promovida por JUAN JIMÉNEZ VICTORIA, parte actora en el juicio agrario número 1/2002, radicado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con sede en Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, ha resultado procedente pero sin materia de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, notifíquese a los promoventes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Licenciado Rafael Gómez Medina, Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con sede en Huajuapán de León, Estado de Oaxaca y en su oportunidad, archívese el expediente de esta Excitativa de Justicia como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PUEBLA**RECURSO DE REVISIÓN: 17/2010-37**

Dictada el 16 de junio de 2011

Pob.: "SAN LORENZO ALMECATLA"
 Mpio.: Cuautlancingo
 Edo.: Puebla
 Acc.: Nulidad de actos y documentos
 y restitución.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado de "SAN LORENZO ALMECATLA", Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla, parte actora en el principal, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de agosto del dos mil nueve, en el expediente del juicio agrario 335/2004, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios aducidos por los recurrentes, en el escrito mediante el cual interpusieron el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el veintiséis de agosto del dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 37, remítase testimonio al Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región en cumplimiento de ejecutoria dictada en el ADA-8/2011, derivado del diverso emitido por el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en

cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo DA 504/2010; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUINTANA ROO**RECURSO DE REVISIÓN: 140/2011-44**

Dictada el 9 de junio de 2011

Predio: "SANTA LIBRADA"
 Mpio.: Solidaridad
 Edo.: Quintana Roo
 Acc.: Nulidad contra resoluciones
 dictadas por autoridades agrarias
 que alteren, modifiquen o
 extingan un derecho o
 determinen la existencia de una
 obligación.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Emmanuel Néquiz Castro, Director Jurídico Contencioso de la Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, por los razonamientos vertidos en el considerando segundo del presente fallo.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por GILBERTO PARTIDA ZAMUDIO, apoderado legal de MARÍA CLEOTILDE GARCÍA LUGO, en contra de la sentencia dictada el ocho de diciembre de dos mil diez, en el juicio agrario 298/2007.

TERCERO.- Al resultar inoperantes los conceptos de agravio hechos valer por la recurrente, se confirma la sentencia impugnada conforme a lo razonado en la parte considerativa del presente fallo.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

QUINTO.- Notifíquese con copia certificada de este fallo, por conducto de este Tribunal Superior Agrario, a los recurrentes en los domicilios señalados para tales efectos, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, a los terceros con interés.

SEXTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SINALOA

RECURSO DE REVISIÓN: 108/2011-39

Dictada el 17 de mayo de 2009

Predio: "EL JUMATE 2"

Mpio: Rosario

Edo.: Sinaloa

Acc.: Nulidad de contrato de enajenación de parcela.

PRIMERO.- Es improcedente por haber sido interpuesto de manera extemporánea el recurso de revisión 108/2011-39, promovido por REGINO AGUILAR PEINADO, en contra de la sentencia emitida el dieciocho de

enero de dos mil diez, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, en el juicio agrario 828/2007.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SONORA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 36/2011-02

Dictada el 2 de junio de 2011

Pob.: "ISLITA"

Mpio.: San Luis Río Colorado

Edo.: Sonora

Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- La Excitativa de Justicia planteada por RITA ALCALÁ RAMÍREZ, parte actora en el juicio agrario 376/2006, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 02, con sede en Mexicali, Estado de Baja California Norte, resulta infundada de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la promovente y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con testimonio de la presente resolución.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TABASCO

EXPEDIENTE: E.J. 49/2011-29

Dictada el 16 de junio de 2011

Pob.: "SANTIAGO CAPARROSO"
Mpio.: Macuspana
Edo.: Tabasco
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por RAMÓN HERNÁNDEZ RÍOS y CANDELARIO FÉLIX MORALES, parte actora en el juicio agrario número 36/2010, en la que pide que a la brevedad se dicte sentencia, conforme a derecho, toda vez que ha corrido en exceso el término de ley para que el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, resolviera la citada controversia agraria.

SEGUNDO.- Se declara que la excitativa de justicia promovida por RAMÓN HERNÁNDEZ RÍOS y CANDELARIO FÉLIX MORALES, parte actora en el juicio agrario número 36/2010, resultó infundada, por la razón expuesta en los considerandos cuarto y quinto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la

ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

VERACRUZ

RECURSO DE REVISIÓN: 217/2010-31

Dictada el 9 de junio de 2011

Pob.: "LA ANGOSTURA"
Mpio.: Atoyac
Edo.: Veracruz.
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO.- Resulta sin materia el recurso de revisión promovido por CIPRIANO GONZÁLEZ BARRERA, en su carácter de parte actora en el principal, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, el once de septiembre del dos mil nueve, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, y por su conducto notifíquese del presente fallo a las partes en el juicio 97/2008; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen y publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 32/2011-43

Dictada el 9 de junio de 2011

Pob.: "BELISARIO DOMÍNGUEZ"
Mpio.: Ozuluama
Edo.: Veracruz
Acc.: Restitución de tierras en el principal y reconocimiento de derechos parcelarios en reconvencción.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ADELAIDO VICENCIO CASTELLANOS, en contra de la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil diez, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, en el expediente 936/2007-43.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo, son infundados los agravios esgrimidos por la parte recurrente, en consecuencia se confirma la sentencia combatida.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 43, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 87/2011-32

Dictada el 2 de junio de 2011

Pob.: "CAÑADA RICA"
Mpio.: Tuxpan
Edo.: Veracruz
Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los Licenciados José Octavio Molina Flores, Subdirector Jurídico Contencioso en la Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos, e Isaías García Robledo, Director de Procedimientos de la Secretaría de la Reforma Agraria, parte demandada en lo principal, en el juicio agrario natural número 1010/2009, en contra de la sentencia emitida el treinta de noviembre de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la ciudad de Tuxpan, Estado de Veracruz, relativo a la nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

SEGUNDO.- Al resultar esencialmente fundados los conceptos de agravios hechos valer por la recurrente, se revoca la sentencia dictada el treinta de noviembre de dos mil diez y al contar con los elementos necesarios de juicio para resolver de manera definitiva, este Órgano Jurisdiccional asume jurisdicción en términos del artículo 200 de la Ley Agraria, para declarar fundadas las excepciones de preclusión de la acción y la de consentimiento interpuestas por los demandados en el juicio agrario 1010/2009.

TERCERO.- Es improcedente la acción de nulidad del acta de posesión y deslinde de fecha seis de agosto de mil novecientos cincuenta y uno; así como la diversa acción intentada por el actor Poblado "CAÑADA RICA", municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz.

CUARTO.- Se absuelve a los demandados Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa hoy Director de la Dirección General Técnica y Delegado Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria de las prestaciones reclamadas por la actora, al haberse acreditado las excepciones y defensas hechas valer.

QUINTO.- Notifíquese con copia certificada de la presente resolución al Licenciado José Octavio Molina Flores, Subdirector Jurídico Contencioso y al Licenciado Isaías García Robledo, Director de Procedimientos de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el domicilio que para tales efectos señalaron en esta Ciudad y al resto de las partes en este asunto por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SÉPTIMO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 1010/2009 y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 116/2011-31

Dictada el 31 de mayo de 2011

Pob.: "CHICOLA SEGUNDO"
Mpio.: Mariano Escobedo
Edo.: Veracruz
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión número 116/2011-31, interpuesto por FELIPE SANTIAGO ROJAS y otros, en contra de la sentencia dictada el cinco de noviembre de dos mil diez, por el

titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 31, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, en el juicio agrario número 194/2010.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 31, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

ZACATECAS

RECURSO DE REVISIÓN: 35/2011-1

Dictada el 31 de mayo de 2011

Pob.: "SAIN ALTO"
Mpio.: Sain Alto
Edo.: Zacatecas
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Se tiene por no interpuesto el recurso de revisión promovido por MANUEL RODRÍGUEZ PORTILLO y FRANCISCO MÉNDEZ MUNGARAY o FRANCISCO MENDOZA MUNGARAY quienes se ostentan, respectivamente, como Presidente propietario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo de la Segunda Ampliación del Poblado "SAÍN ALTO", Municipio del mismo nombre, Estado de Zacatecas, en contra de la sentencia pronunciada el nueve de

noviembre de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, al resolver el juicio 1067/2005.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 1067/2005, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase copia de la presente sentencia a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (NOVENA ÉPOCA, TOMO XXXIII, JUNIO 2011)

Registro No. 161879

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Junio de 2011

Página: 1291

Tesis: III.2o.T.Aux.40 A
Tesis Aislada

Materia(s): **Común**, Administrativa

DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LA AFIRMACIÓN DEL QUEJOSO EN EL SENTIDO DE QUE OSTENTA LA CALIDAD DE EJIDATARIO O COMUNERO ES SUFICIENTE PARA SUJETARLO AL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN.

El artículo [218 de la Ley de Amparo](#) establece un plazo de treinta días para la promoción del juicio de garantías que se promueva contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico de su núcleo de población. Consecuentemente, si el quejoso afirma que ostenta la calidad de ejidatario o comunero, ello es suficiente para sujetarlo al mencionado plazo, a fin de resolver sobre la admisión de su escrito inicial, ante la ausencia de mayores datos que permitan corroborar, en ese momento, dicha afirmación, pues resultaría inválido desecharlo por el desconocimiento de la calidad ostentada por el peticionario de garantías y aplicarle el término de quince días previsto en el precepto [21](#) de la citada ley, para considerar extemporánea su demanda, si se toma en cuenta que la ausencia de pruebas que permitan justificar o desestimar dicho carácter no demuestra en forma indudable y manifiesta alguna causal de improcedencia. Lo anterior, sin perjuicio de que durante la tramitación del juicio pueda comprobarse lo contrario, es decir, que el promovente no es un sujeto de derecho agrario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo en revisión (improcedencia) 173/2011. Tranquilino Flores Aguilar. 10 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Bolívar López Flores.

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Registro No. 161911

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, **Junio** de 2011**Página:** 1246**Tesis:** II.2o.T.Aux.32 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. CUANDO UNA PERSONA ACUDE AL JUICIO AGRARIO PARA QUE SE LE RECONOZCA SU CALIDAD DE EJIDATARIO, EL PLAZO PARA IMPUGNAR AQUELLA DETERMINACIÓN DE LA ASAMBLEA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE LE ACREDITE DICHO CARÁCTER.

El artículo [61 de la Ley Agraria](#) establece que la facultad para impugnar ante los tribunales agrarios la asignación de tierras por la asamblea corresponde a los ejidatarios; que éstos disponen de un plazo de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente para hacerlo, y que de no controvertirse, lo resuelto por dicho órgano será firme y definitivo. Consecuentemente, la posibilidad de impugnación se otorga sólo a aquellos que cuenten con un derecho reconocido y consideren que éste resulta afectado, pero no a quien únicamente tiene una expectativa de derecho. Por tanto, si una persona acude al juicio agrario para que se le reconozca su calidad de ejidatario y solicita se anule una asignación de tierras, al considerar que le corresponde ocuparlas, el indicado plazo debe computarse a partir de que se le acredite dicho carácter, pues entonces tendrá un derecho en su favor y estará en posibilidad de defenderlo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 583/2010. Julia García Mejía. 4 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Secretario: Roberto Carlos Hernández Suárez.

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Registro No. 161797

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Junio de 2011**Página:** 300**Tesis:** 2a./J. 81/2011
Jurisprudencia**Materia(s):** Común

PERICIAL EN AMPARO. ANTE LA DIVERGENCIA DE LAS CONCLUSIONES EN LOS DICTÁMENES, ES INDEBIDO NOMBRAR A UN PERITO TERCERO.

Conforme al [tercer párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo](#), una vez anunciada la prueba pericial, el Juez de Distrito debe designar al o a los peritos que estime necesarios para la práctica de la diligencia, independientemente de que cada parte pueda nombrar a un perito para que se asocie al oficial o rinda su dictamen por separado. De lo anterior se sigue que la naturaleza de la pericial en el amparo no es colegiada, porque el único peritaje cuyo dictamen es indispensable para su debida integración y desahogo es el del perito nombrado por el juzgador. En este tenor, la Ley de Amparo es expresa al señalar la manera como debe rendirse la prueba pericial, que no es la fijada por el Código Federal de Procedimientos Civiles, ni cabe aplicar dicho código adjetivo a fin de que el Juez esté obligado, necesariamente, a nombrar a un tercer perito cuando exista discordancia entre el dictamen oficial y el de los demás, pues de hacerlo se desconocería la naturaleza de la prueba pericial en amparo, al convertirla en colegiada, siendo incongruente con los principios y bases que rigen este medio de control constitucional.

Contradicción de tesis 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Tesis de jurisprudencia 81/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de abril de dos mil once.

Registro No. 161909

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Junio de 2011**Página:** 68**Tesis:** 1a./J. 37/2011
Jurisprudencia**Materia(s):** **Común**

AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. CARECE DE ATRIBUCIONES PARA AMPLIAR LA DEMANDA.

Conforme a ese precepto legal, el agraviado o el tercero perjudicado pueden autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones en su nombre, quien podrá interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar la suspensión o su diferimiento, pedir la emisión de sentencia para evitar la caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar los actos necesarios para defender los derechos del autorizante. En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de ese párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado. Sin embargo, la disposición no faculta al autorizado a realizar cualquier acto en nombre del quejoso o de su representante, ya que su actuación depende de las reglas regulatorias del juicio de garantías, como lo es el principio de instancia de parte agraviada, previsto en los artículos 107 de la Constitución Federal y 4o. de la Ley de Amparo. En esas condiciones, si el ejercicio de la acción de amparo exige que la demanda sea suscrita por quien alega sufrir un agravio personal y directo, esto es, por el titular de la acción, excepción hecha de los supuestos normativos establecidos en los artículos 6o., 15, 17 y 123, fracción II, de la Ley de Amparo; se pone en evidencia que su ampliación también debe contar con la firma autógrafa del quejoso, o en su caso, de su representante legal y no puede ser sustituida por aquellos autorizados para atender procesalmente el juicio de garantías, por tener facultades únicamente para realizar actos posteriores a la promoción del juicio de garantías o de su ampliación, ajenas a cuestiones que deban provenir directamente de la voluntad del interesado e influyen en la configuración de la litis constitucional, como el señalamiento de nuevas autoridades responsables y actos reclamados, así como la formulación de conceptos de violación. Lo anterior se justifica además, en que la ampliación de demanda constituye el ejercicio de una acción nueva, la cual origina la rendición de informes justificados o previos, y que se integra a la controversia sometida a consideración del órgano jurisdiccional.

Solicitud de modificación de jurisprudencia 33/2010. Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Tesis de jurisprudencia 37/2011. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de fecha veintitrés de marzo de dos mil once.

Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia 33/2010, en la cual la Primera Sala, por mayoría de cuatro votos, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 1a./J. 31/2002, de rubro: "[AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA](#)," publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 21.

Registro No. 161838

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Junio de 2011**Página:** 248**Tesis:** 2a./J. 99/2011
Jurisprudencia**Materia(s):** **Común**

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL ACUERDO QUE DECRETA EL INCUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DEBE EMITIRLO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, NO ÚNICAMENTE SU PRESIDENTE.

El acuerdo que decreta el incumplimiento y ordena el envío del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como premisa para iniciar el incidente de inejecución de sentencia previsto en el artículo [105, párrafo segundo, de la Ley de Amparo](#), no es una determinación de trámite que pueda dictar únicamente el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, en términos del numeral [41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación](#), sino que es una cuestión sustancial que implica un juicio interpretativo y de ponderación de la ejecutoria de amparo, de los informes y de las constancias de cumplimiento, así como de las manifestaciones de las partes y demás elementos para determinar si existe incumplimiento, función que es propia del órgano colegiado.

Incidente de inejecución 1064/2010. Vicente Vital Tapia. 1 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

Incidente de inejecución 1321/2010. Pemex Gas y Petroquímica Básica. 2 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución 1/2011. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Incidente de inejecución 100/2011. Víctor Hugo Zavala Olivares. 2 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Incidente de inejecución 109/2011. Rafael Segura Arévalo. 2 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 99/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de mayo de dos mil once.

Registro No. 161918

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Junio de 2011**Página:** 1207**Tesis:** I.6o.T.51 K
Tesis Aislada**Materia(s):** Común

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE CONTIENE EL REQUERIMIENTO AL ACTOR PARA RATIFICAR SU ESCRITO DE DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN, CON EL APERCIBIMIENTO DE CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO EN CASO DE NO COMPARECER, POR SER UN ACTO QUE NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DE LAS PARTES.

El artículo [73, fracción V, de la Ley de Amparo](#) establece que el juicio de garantías es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en el juicio de amparo la afectación al interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones, es decir, el perjuicio debe ser real, concreto y actual. De este modo, un apercibimiento no puede estimarse como sinónimo de perjuicio, en tanto no se haga efectivo, pues la consecuencia establecida con motivo de esa medida de apremio puede ejecutarse o no, ya que ello depende de la conducta asumida por la parte requerida. En este contexto, el requerimiento dirigido al actor para que se presente a ratificar su escrito de desistimiento de la acción, con apercibimiento de continuar con el procedimiento en caso de no comparecer, es un acto que no genera un agravio concreto y actual que afecte el interés jurídico de las partes, en particular, de la demandada, toda vez que la prevención relativa está supeditada a la voluntad del actor y no a una imposibilidad jurídica o material que no pueda cumplimentar la parte demandada. Consecuentemente, contra el proveído que contenga el requerimiento al actor para ratificar su escrito de desistimiento de la acción, con apercibimiento de continuar el procedimiento en caso de no comparecer es improcedente el juicio de garantías, de conformidad con la fracción V del invocado numeral en correlación con el diverso [74, fracción III](#), del citado ordenamiento legal, lo que conduce a sobreseer en el juicio de amparo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 303/2010. Orión Servicios Profesionales de Aviación, S.A. de C.V. 10 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: José Antonio Márquez Aguirre.

Boletín Judicial Agrario Núm. 225 del mes de julio de 2011, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de agosto de 2011 en Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V. La edición consta de 1,500 ejemplares.